



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 30 de julio de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Daniel Alejandro Peña Cano CC. 1.216.722.456
Demandado	Cooperativa de Salud San Esteban CTA Nit. 811000136-5
Radicado	2021-017
Auto interlocutorio	369
Asunto	Inadmite demanda
Fecha de presentación	21 de enero de 2021

Verificada la demanda y sus anexos se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y demás normas procesales aplicable, al presentar las siguientes falencias:

1ª. No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, como lo establece el art. 6 del Decreto 806/2020.

2ª. Se presenta insuficiencia de poder, se indica que es para iniciar proceso de única instancia.

3ª. No hay claridad en el trámite de la demanda, pues en la parte inicial de la demanda se indica que se impetra demanda de única instancia, pero luego se indica que es de primera instancia.

4ª. En el acápite de hechos de la demanda: a. Se repite el hecho cuarto con los hechos décimo tercero y décimo cuarto b. en los hechos 7, 8, 9 y 10 se incluyen consideraciones jurídicas, las cuales no tiene la parte demandada porque responder.

5ª. En los fundamentos de derecho no se indican las razones de derecho, menciona presupuestos fácticos y legales que manifiesta sustenta las pretensiones; sin embargo, repite con los hechos y pretensiones de la demanda.

6ª. No se indica en debida forma el factor de competencia territorial para la demanda, art. 5º Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS.

7ª. No se indica en debida forma la cuantía de la demanda, art. 25 numeral 10 del CPTSS.

Consecuentemente con lo indicado y de conformidad con el art. 28 CPTSS, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda del señor Daniel Alejandro Peña Cano, en contra de Cooperativa de Salud San Esteban CTA., para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto, se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sexto. Reconocer personería jurídica a la Dra. María Alejandra Varela Orozco, quien se identifica con la C.C. 1.036.662.643 y la T.P 303.874 del C. S. de la J., para que represente los intereses del demandante.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 102 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 2 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.


Secretario